

toridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaración ó documentos por él presentados; y por la recaudación en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudación respectiva una declaración firmada y duplicada, en papel simple, que espese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesión ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitación, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar según la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaración.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con espresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribución los que no ejerzan su profesión.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposición para desempeñar su profesión ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesión, lo acreditará con certificación estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificación, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspensión.

Art. 105. No obstante cualquier variación ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidación será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variación.

Art. 106. La omisión en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta sección, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribución se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion. Recaudaciones.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1.^a recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel núm. 1. La 2.^a la del cuartel núm. 2. La 3.^a la de los cuarteles 3 y 5. La 4.^a la de los cuarteles 4 y 7. La 5.^a la de los cuarteles 6 y 8. La 6.^a el distrito de Tlalpam y la 7.^a la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

- 1.^a Rectificar los padrones de fincas rústicas.
- 2.^a Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857 y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.
- 3.^a Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.
- 4.^a Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial,

del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5.^a Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6.^a Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7.^a Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8.^a Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9.^a Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10.^a Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

- 1.^a Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de qué tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consul-

tas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2.^o Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el día y con exactitud y limpieza.

3.^o Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4.^o Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5.^o Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el día último de cada mes, á las recaudaciones, para que el día 1.^o tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director	4,000
Oficial primero	2,000
Segundo cajero	1,200
Tercero de libros	1,000
Dos escribientes á 500 pesos...	1,000
Portero.....	400
	<hr/>
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

Previsiones generales.

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1.º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1.º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el art. 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con espresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al ministerio de Hacienda respecto

de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la Direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861. — *Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Prieto.*

Tesorería General de la Nacion.

República Mexicana.—Tesorería General de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos

del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos espedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

“Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á V. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: “*Es bueno este bono,*” el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*

Tesorería General de la Nación.

República Mexicana. —Tesorería General de la Nación.—Circular.—Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existían en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que debería hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se espidiesen por esta Tesorería General certificados por aquellas deudas; y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la suprema órden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

“Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*—Se circuló á las aduanas

marítimas y fronterizas, gefaturas de hacienda, administracion principal de rentas y oficina especial del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer, que diariamente forme V. un extracto brevísimo de los negocios que se despachen por este Ministerio con los acuerdos que recayeren á las solicitudes de los interesados.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*José M. Iglesias.*—Sr. asesor de la seccion de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion 3ª.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitucion da á los ciudadanos, me manda prevenir á V. para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que